



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

Exp. No.:	850013333002-2023-00156-00
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE
Demandante:	JORGE LEONARDO INFANTE TOVAR
Demandado:	MUNICIPIO DE YOPAL
Auto:	Pronunciamiento respecto a solicitud de medida cautelar de urgencia.

Yopal – Casanare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar de urgencia por la parte accionante en los siguientes términos:

“...La Ley 1437 de 2011 establece en los artículos 229 y subsiguientes el régimen de las medidas cautelares que se podrán decretar, a petición de parte debidamente sustentada, en todos los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que su adopción, como lo advierte dicha disposición expresamente, implique prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 de la misma codificación señala las medidas cautelares de tipo preventivo, conservativo, anticipativo o suspensivo que podrán decretarse, encontrándose, dentro de éstas últimas, la de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos.

El artículo 233 ibídem establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, el cual consiste esencialmente en que, una vez formulada la solicitud, al admitir la demanda y por auto separado el Juez o Magistrado Ponente ordenará correr traslado de aquella al demandado por el término de cinco (5) días. Si la medida se solicita en el transcurso de una audiencia se deberá correr igualmente traslado a la otra parte y podrá ser decretada en tal actuación.

En consecuencia, de conformidad con las circunstancias fácticas de fundamento, y las pruebas aportadas, se considera procedente la suspensión provisional del Decreto No. 213 de 2023, por el cual se adopta el Plan Parcial de desarrollo “Alameda Martha Mojica”, principalmente para buscar la protección de la legalidad y el bien común, así como el respeto de los principios y derechos contenidos en el artículo 209 de la Carta

De la sola confrontación de las normas contenidas en el POT, como es el caso del artículo 136, claramente se infringe en la medida que Yopal al día de hoy no cuenta con el PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, luego no se entiende de qué manera se proyectó la extensión de las redes de servicios públicos y sus costos asociados, cuando se supone es este documento el que lo define y que, además, quedó previsto en el POT como política de corto plazo. Lo mismo que el Plan Zonal de que trata el literal a) del artículo 10, o el macroproyecto urbano para la zona de expansión que refiere el artículo 33 de la misma reglamentación, pese haber suscrito el contrato 1069 de 2014 que nunca se liquidó.

- Asimismo, por cuanto el alcalde, a escasos meses de culminar su periodo de mandato, en época electoral y so pretexto de cumplir el Plan de Desarrollo en materia de vivienda, pretende dejar comprometidos recursos del presupuesto de futuras administraciones, según lo señala en el artículo 42 del Decreto 213 de 2023:

“Artículo 42°- PROGRAMACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA DEL PLAN PARCIAL: (...) Las demás intervenciones son contempladas dentro plan de gestión de proyectos de la administración municipal, con lo cual no se afectarán los recursos del presupuesto ordinario del municipio.” (Resaltado fuera del texto).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

Razón por la cual se estaría comprometiendo el derecho fundamental de acceso a una vivienda digna que consagra el artículo 51 de la Constitución Política, toda vez que con la convocatoria de vivienda que adelanta el IDEV (Decreto 0093/2023), se le genera una falsa expectativa a la comunidad, que para acceder a "lotes con servicios", a sabiendas que para garantizar los servicios públicos a dicho sector (plan parcial AMM), se deben realizar estudios y adelantar grandes inversiones.

- Conforme lo prescribe el parágrafo 2° del artículo 34 del citado Decreto, las cargas generales del proyecto tienen un valor estimado de \$64.636.038.798,213 y, teniendo en cuenta que el municipio es el promotor le corresponde asumirlas en su totalidad, recursos con los cuales NO cuenta en su presupuesto ordinario, como tampoco existe garantía de obtener a través del "plan de Gestión" como lo sugiere el alcalde en el artículo 42 Ibidem, de lo contrario, Yopal se vería abocado a pignorar sus rentas, situación que de momento sería más gravosa si se tiene en cuenta que la deuda pública actual del municipio supera los 40.000 millones de pesos.

Parágrafo 2°. Cargas generales por aporte de dinero representado en ejecución de obras. Los aportes en dinero representados en estudios, diseños, obras e interventoría en el Plan Parcial Adecuación Marina Mójica, que hacen parte de las cargas departales asignadas al Sistema de Reparto Equitativo de Cargas y Beneficios corresponden a: \$ 64.636.798.213, así:

-Luego entonces, con los citados costos, sumados a la inversión en la adecuación y extensión de las vías y demás obras que se requieren para la adaptabilidad del terreno, por cuanto es una zona susceptible a inundaciones, el proyecto de ningún modo se puede considerar financieramente viable. Por tanto, generar expectativas a la comunidad con supuestas soluciones de vivienda, claramente atenta con los derechos de las personas que se esperan poder acceder a una vivienda digna.

- La deuda pública del municipio de Yopal con corte al 31 de diciembre de 2022, superaba los 30.000 millones como lo aduce supuestamente la administración en a otra solicitud de endeudamiento radicada el concejo en el pasado 16 de agosto 12 por valor de \$8.528.957,113; sin embargo, no se tuvo en cuenta unos desembolsos faltantes por realizar del crédito aprobado por el concejo mediante el Acuerdo No. 002 de febrero de 2021 por valor de (35.300 millones).

DEUDA PÚBLICA ACTUAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL:

El Municipio de Yopal a 31 de diciembre de 2022, posee un saldo de deuda por TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENA Y SEITE MILLONES TRES CIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ACTE (\$30.797.263.876), con las entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco de Occidente.

DISPONIBILIDAD DE LAS RENTAS PIGNORADAS

El impuesto predial, el impuesto de industrias y comercio y la sobretasa a la gasolina representan el 85% aproximadamente de los ingresos propios (ICLD) del municipio, es por eso que para el endeudamiento actual se dio en garantía del crédito la pignoración de estos tributos.

Ahora, si realizar una cuantificación de lo que representaría la pignoración del 100%, frente al servicio de la deuda actual, para el caso del endeudamiento incluyendo el nuevo caso de crédito solicitado, el valor a pignorar sería como máximo valor el 162% del consolidado de dichos tributos en el año 2025 (ver tabla 3), es decir, que más del 60.7% estará disponible para atender las inversiones, el funcionamiento del municipio o nuevas garantías.

Ahora bien, como son los tributos más representativos, pues son los más apetecidos como garantía por las entidades financieras, en el caso de un nuevo crédito, al realizar





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

comunidad, en tanto se estaría comprometiendo el derecho a una vivienda digna de potenciales beneficiarios de la convocatoria que adelanta el INDEV en el denominado plan parcial "Alameda Martha Mojica", que no es otra cosa que un PLAN DE LOTEOS sin la posibilidad clara de acceder en el corto plazo a los servicios públicos, como se ha venido explicando a lo largo del presente escrito.

Por consiguiente, existen serios elementos de juicio para decretar la medida cautelar, en tanto se cumplen los requisitos para decretarla, de conformidad con el artículo 231 del CPACA, especialmente, porque al no decretar la medida cautelar, los efectos de la sentencia serían nugatorios, comoquiera que si la administración materializa el acto administrativo censurado, no solo resultaría más perjudicial para el interés público, sino que amenaza el derecho fundamental a una vivienda digna de los postulantes al subsidio de vivienda.

"Artículo 231. Requisitos para Decretar las Medidas Cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Así las cosas, respetuosamente se reitera la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los Artículos Segundo y Tercero del Acuerdo 002 de 2023, expedido por el concejo de Yopal, por cuanto el citado acto administrativo resulta contrario a nuestro ordenamiento jurídico, más concretamente a la Ley 136 de 1994, el Reglamento Interno del concejo y, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que como se sabe es de carácter vinculante".

Consideraciones del Despacho:

La acción de nulidad por la cual procede el presente asunto, es de naturaleza objetiva, pública y popular. Por medio de ella, cualquier persona (directamente o por intermedio de apoderado) puede solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la anulación de un acto administrativo, siempre y cuando se encuentre incurrido en alguna de las causales de nulidad establecidas en la ley. Se califica de objetiva en la medida en que, a través de su ejercicio, sólo se puede obtener la preservación del ordenamiento jurídico; por tanto, implica el desarrollo de una pretensión de carácter general dirigida a restablecer la juridicidad, en aras del interés general y del principio de legalidad.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL SISTEMA ORAL

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares de urgencias, debe analizarse por el operador judicial, los alcances de la petición incoada por el ciudadano accionante interesado, para establecer hasta qué punto sea relevante en primer lugar respecto a omitir el traslado previo al demandado, para luego entrar a examinar en esta etapa primigenia la probable transgresión que *a priori* se detecta de normas y disposiciones superiores respecto al acto administrativo acusado.

En dichas condiciones y una vez analizada la demanda y la solicitud de medida cautelar de urgencia anteriormente citada y en atención al artículo 234 del CPACA que ha establecido las “*medidas cautelares de urgencia*” siempre y cuando se encuentren cumplidos los requisitos para su adopción, por lo que en esos términos corresponde en este escenario analizar si procede la medida cautelar, sin que previamente la parte contraria pueda emitir pronunciamiento sobre la medida.

Por lo anterior, la posibilidad excepcional de decretarla la impondrá el juez del control de legalidad del acto, por lo que en aplicación de lo establecido en precedente judicial del honorable Consejo de Estado que ha dicho:

“... corresponde al solicitante la carga procesal de argumentar y demostrar de forma clara y suficiente la urgencia que se alega, pues solo así podrá el operador judicial omitir el trámite del traslado de la solicitud cautelar a la contraparte. No sobra anotar, que una vez verificada la existencia de la urgencia puede entrarse a revisar el cumplimiento cabal de los requisitos que prevé el CPACA (artículo 231) para el decreto de la protección cautelar que se pretende”

En providencia del 31 de mayo de 2018 el máximo organismo de lo contencioso administrativo del país, con ponencia de la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, dentro del expediente radicado Número 76001-23-31-000-2011-00253-01, norma demandada: Acuerdo 46 de 28 de diciembre de 2010 del Concejo Municipal de Tuluá (Valle), actor: Compañía de Electricidad de Tuluá S.A. E.S.P. CETSA E.S.P. Demandado: Municipio de Tuluá, señaló:

“...La lectura detenida de la Ley 819 de 2003, por medio de la cual se modificó el Estatuto Orgánico del Presupuesto -compilado en el Decreto 111 de 1996- faculta de manera expresa a la Nación para la asunción de compromisos que afecten vigencias futuras, de conformidad con su artículo 11. No obstante, no ocurrió lo mismo en relación con las entidades territoriales, pues ellas solo fueron habilitadas para adquirir obligaciones con cargo a vigencias futuras ordinarias, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de ese mismo cuerpo normativo. De allí que la Sala estime que, a la manera como lo consideró el Tribunal a quo, que las entidades territoriales no estaban autorizadas para autorizar vigencias futuras excepcionales, lo que hizo el acto acusado, esto es, el Acuerdo 046 de 28 de diciembre de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Tuluá para la prestación del servicio de alumbrado público en ese municipio y su respectivo contrato de interventoría, durante la duración del contrato de concesión que celebre el Municipio de Tuluá, el cual será por veinte (20) años. En este punto, huelga advertir que la competencia de las personas de derecho público se sustenta en la identificación de parámetros normativos explícitos, que permitan establecer, sin hesitación alguna, la habilitación que el ordenamiento les atribuye. De allí que, si con antelación a la Ley 1483 de 2011, las entidades territoriales no disponían expresamente de autorización para asumir compromisos que conllevaran la afectación de vigencias futuras excepcionales, el Acuerdo 046 de 28 de diciembre de 2010, expedido por el Concejo Municipal de Tuluá, deba ser declarado nulo”.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

Con todo lo anterior, luego de un análisis de la medida cautelar de urgencia solicitada por la parte actora, este Despacho considera procedente acceder a la misma, al considerar, sopesar, evaluar y percibir como probablemente comprometido el presupuesto de administraciones futuras con la expedición del Decreto No. 213 del 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO “ALAMEDA MARTHA MOJICA” UBICADO EN EL SUELO DE EXPANSIÓN DEL MUNICIPIO DE YOPAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” expedido por el alcalde del Municipio de Yopal, en ese sentido se decretará la medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del acuerdo 213 del 2023 y los efectos jurídicos – para este caso específico - de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. 002 de 2021 (se advierte error de digitación del demandante que señaló allí 2023) “POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL PARA CELEBRAR OPERACIONES DE CRÉDICO PÚBLICO” HASTA POR UN CUPO DE TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.300.000.000)” que a la letra dicen lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Los recursos autorizados de los conceptos que forman parte del presupuesto en el presente artículo se detallan en la siguiente tabla:

ORDEN	DESCRIPCIÓN	VALOR	MONTANTO PRESUPUESTARIO (M/CTE)
1	ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍZ	1.000.000.000,00	GENERAL
2	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2.000.000.000,00	GENERAL
3	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2.000.000.000,00	GENERAL
4	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2.000.000.000,00	GENERAL
5	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2.000.000.000,00	GENERAL
6	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2.000.000.000,00	GENERAL
7	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2.000.000.000,00	GENERAL
8	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2.000.000.000,00	GENERAL
9	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2.000.000.000,00	GENERAL
10	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2.000.000.000,00	GENERAL
11	CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	2.000.000.000,00	GENERAL
12	ADQUISICIÓN TEMPRANA PARA LA LEGALIZACIÓN DE PREDIOS LA RENCIÓN	3.000.000.000,00	GENERAL DESP
	TOTAL RECURSOS DE CUPO DE ENDORAMIENTO	35.300.000.000,00	

PARÁGRAFO.- PRIMERO: Para la adquisición del edificio de la Cámara de Comercio referido en el presente artículo, la Administración Municipal presentará al Concejo Municipal proyecto de acuerdo solicitando la debida autorización.

En todo caso, el valor a cancelar por concepto de dicho predio, será el que se señale en el respectivo avalúo comercial proferido por autoridad competente.”

ARTÍCULO TERCERO: Para acceder a los recursos del crédito autorizado, el Ejecutivo tendrá un plazo hasta doce (12) meses contados a partir de la sanción del presente acuerdo:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a medida cautelar de urgencia solicitada por el accionante, consistente en suspensión provisional del Decreto 213 de 2023 «Por medio del cual se adopta el plan parcial de Desarrollo “ALAMEDA MARTHA MOJICA” ubicado en el suelo de expansión del Municipio de Yopal y se dictan otras disposiciones»; acto administrativo suscrito por el alcalde del Municipio de Yopal; y los efectos jurídicos



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

– para este caso específico - de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. 002 de 2021 «*Por medio del cual se autoriza al señor alcalde del Municipio de Yopal para celebrar operaciones de crédito público hasta un cupo de treinta y cinco mil trescientos millones de pesos M/cte.*»; expedido por el Concejo Municipal de Yopal.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión de forma simultánea con el auto el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Efectúese las anotaciones de rigor en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

